



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 856

Santiago de Cali, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	VICTOR PRIMITIVO PANTOJA GAMBOA
AGENTE OFICIOSO:	VICTOR MARIO PANTOJA SANCHEZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	76001310500420220006800

Mediante auto que antecede, este despacho requirió a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte la NUEVA EPS al contestar el requerimiento ha manifestado que no se encuentra demostrado el elemento subjetivo que demuestre la negligencia por parte de la NUEVA EPS para acatar la orden del fallo de tutela.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El señor Víctor Mario Pantoja Sánchez en su condición de agente oficioso del señor Víctor Primitivo Pantoja Gamboa presentó incidente de desacato solicitando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela sin anexar documento alguno que demuestre que la NUEVA EPS se ha negado autorizar y entregar el medicamento solicitado en la cantidad ordenada por el medico tratante.

Teniendo en cuenta que no existe formula medica que demuestre que el medicamento que solicita le fuera ordenado a la parte accionante y que la NUEVA EPS le hubiera negado la entrega del mismo, deberá este Despacho judicial abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato incoado por la parte accionante, por improcedente y se ordenara el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato por VICTOR PRIMITIVO PANTOJA GAMBOA a través de su agente oficioso VICTOR MARIO PANTOJA SANCHEZ en contra de la NUEVA EPS por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11/07/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que llevo solicitud de entrega de remanentes a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO CORREA ARIAS C.C. 102150248
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2011-1295

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

Santiago de Cali, 05 de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, obra solicitud de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de entrega de título **No.4690300001995608** de fecha 7 de febrero de 2018 por valor de **\$589.100.00** por concepto de remanentes. Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón a la entidad demandada, dado que mediante Auto No.958 del 9 de abril de 2019, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tanto el título en mención corresponde a remanentes a favor de Colpensiones.

Por lo tanto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial No. 469030001995608 por valor de \$ 589.100.00, a la administradora **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

- Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de julio 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef651d751df06e6635ffdd5a62f4d7aaab6345a4072bc1d95646c7e60ebf9e3**

Documento generado en 07/07/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 05 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002517942** por valor de \$3.828.116.00, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir fl.1. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA DEISY MINA FLOREZ C.C.34.514.735
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-493

Auto Inter. No.1567

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002517942** por valor de **\$3.828.116.00**, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial Dra. **NUBIA BELEN SALAZAR** C.C 25.453.052 y T.P. 96.245 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 1.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002517942** por valor de **\$3.828.116.00**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante, a través de apoderada judicial Dra. **NUBIA BELEN SALAZAR** C.C 25.453.052 y T.P. 96.245 del C.S.J, por estar debidamente facultada para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de julio 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695caad4ee746a7920310cae6b762dad5cc81819923f8c3a421f319b1046c47e**

Documento generado en 07/07/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso obra título judicial consignado por COLFONDOS S.A. y pendiente terminar por pago por pago total. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARMEN LUCIA ANGULO MONTERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00318

Auto Inter. No. 1566

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial a favor de la demandante por valor de \$200.000.00 y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la plataforma del Banco Agrario, se encontró a órdenes de este Despacho Judicial consignada la suma de **\$200.000.00** correspondiente a las costas del proceso ordinario consignadas por **COLFONDOS S.A.**, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002727511** por valor de **\$200.000.00**, puestos a disposición de este Juzgado, a través de apoderada judicial Dra.Viviana Maria Cardona Hurtado C.C. 29.110.297 y T.P. No.108.717 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir, según poder obrante a folio 3 del expediente digital.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. No.469030002727511** por valor de **\$200.000.00**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, a través de la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra.Viviana Maria Cardona Hurtado C.C. 29.110.297 y T.P. No.108.717 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3 del expediente digital, cuaderno ejecutivo.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2021-318

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de julio 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f941dbc6397086692ca3cbec2435ce65be9741b793c0e28ed18a4e34c8e79**

Documento generado en 07/07/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **ALBA BEATRIZ GARCIA MARIN**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** - Rad. **2018-00172**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **ALBA BEATRIZ GARCIA MARIN C.C. 30.275.230**
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RAD: **2021 – 00473**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de **ALBA BEATRIZ GARCIA MARIN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No.371 del 18 de octubre de 2019**, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No.214 del 30 de junio de 2021**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, indexación, intereses moratorios y costas del proceso ordinario en primera instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación,

del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** - en la entidad financiera **Bancos DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

De otro lado, en cuanto a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, una vez revisado el expediente ordinario y teniendo en cuenta que a dicha entidad sólo se le condenó al pago de Costas en el proceso ordinario de primera instancia, procede el despacho a revisar la plataforma del banco Agrario, encontrando título Judicial **No.469030002725374** por valor de \$2.000.000,00 de fecha 10 de diciembre de 2021, a favor de la demandante, valor que corresponde a las costas ordenadas en el proceso ordinario de primera instancia a cargo de Porvenir.

Por otro lado, Obra memorial sustitución de poder de la Dra. **LEDY JHOANNA AGREDO PULIDO** a nombre de **Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR C.C. 14.839.746 y T.P. No.144.505** en los términos conferidos a la profesional del derecho, el cual tiene poder para recibir, por tanto se procede a reconocer personería al Dr. Holguin Cuellar y a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002725374** por valor de \$2.000.000,00 de fecga 10 de diciembre de 2021, por encontrarse debidamente facultado para ello.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ALBA BEATRIZ GARCIA MARIN** identificada con la C.C.30.275.230 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a- Pagar la Pensión de vejez en cuantía de \$3.365.007.00 para el año 2018, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional desde el 01 de julio del año 2018, al monto de la pensión deberá realizar los aumentos anuales establecidos por la Ley. El Retroactivo pensional generado desde el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de \$130.190.491.00, a partir del primero (1) de mayo del año 2021 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de \$3.661.974.00
- b- Pagar a la demandante la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de julio de 2018 hasta la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como Índice Inicial el del mes de su causación y como Índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia las mesadas adeudadas devengarán intereses moratorios de conformidad con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR C.C. 14.839.746 y T.P. No.144.505** en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No.469030002725374** por valor de \$2.000.000,00 a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte **PORVENIR S.A.** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario de primera instancia, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante **Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR C.C. 14.839.746 y T.P. No.144.505**, quien tiene poder expreso para recibir.

QUINTO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Bancos DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

lmgtr

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de julio 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ac77c71341a66884f15a6e35c802b436b3be5a017dbc31ef5aaf04e09590891

Documento generado en 07/07/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 855

¿
Santiago de Cali, Julio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DIANA EMILSE SANCHEZ MARTINEZ en calidad de agente oficiosa de OSCAR QUIROZ LUNA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RAD: 76001410500520220019900

Mediante llamada telefónica realizada a la accionante señora DIANA EMILSE SANCHEZ MARTINEZ al No. Cel 3054642421 por la oficial mayor de este Despacho Judicial, fuimos informados sobre el cumplimiento de la entrega de la cama eléctrica y que se encuentra pendiente que el fisiatra valore al accionante para que determine la necesidad de la silla de rueda, la crema lubriderm y los pañitos húmedos, que está pendiente que le agenden la cita con el citado profesional, por lo que solicita el archivo del incidente y que en un caso dado lo solicitado le sea ordenado por el medico tratante y que la NUEVA EPS no se lo autorice procedería a iniciar nuevamente el incidente de desacato.

Siendo procedente lo informado por la señora DIANA EMILSE SANCHEZ MARTINEZ, este Despacho dará por terminado el trámite del incidente y se ordenará el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en los registros del despacho.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las raditaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **11/7/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 854

Santiago de Cali, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA GONZALEZ SUCHATAN
ACCIONADO:	CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE
RADICADO:	76001310500420190068100

En respuesta al requerimiento hecho a la parte accionada mediante auto que antecede, el Dr. Mauricio Moreno Casas en su calidad de apoderado hace claridad al despacho que el fallo aportado en el presente trámite de incidente de desacato fue nulado y negado por hecho superado una vez se surtió el trámite de la nulidad, por lo tanto, no existe OBJETO o razón para continuar con el presente trámite. Anexa sentencia de fecha 3 de marzo de 2020 proferida por este Juzgado que negó por hecho superado la tutela y Conmina a la EPS COMFENALCO.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

La señora MARTHA CECILIA GONZALEZ SUCHATAN presentó incidente de desacato solicitando el cumplimiento de la **sentencia No. 004 de enero de 2020** proferida por este Juzgado, en la que concede la tutela.

Teniendo en cuenta la aclaración de la parte accionada, este agenciado evidencia que se tuteló el derecho mediante **sentencia No. 004 de enero de 2020** proferida por este Juzgado, sentencia que fue anulada por el Honorable Tribunal de Decisión de Cali.

En cumplimiento de lo anterior, este juzgado profirió nueva **sentencia con número 019 el 13 de marzo de 2020** negando por hecho superado la tutela, solo insta a la accionada para que se abstenga de incurrir en conductas dilatoria. Sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante **sentencia No. 76 de junio de 2020**.

Teniendo en cuenta que la accionante allegó con el escrito del incidente una sentencia que fue anulada por el Honorable Tribunal, y que con posterioridad se profirió sentencia que niega por hecho superado, no puede este agenciado continuar con el trámite incidental incoado por la parte accionante, razón por la cual se ordenará abstenerse de continuar con el trámite del incidente por improcedente y se ordenará el archivo del mismo. dente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato MARTHA CECILIA GONZALEZ SUCHATAN en contra del CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previa cancelación de las raditaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

EL JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11/07/2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 853

Santiago de Cali, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ANDRES YUSAN URRUTIA MOSQUERA
ACCIONADO:	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
RADICADO:	76001310500420220017600

En respuesta al requerimiento hecho a la parte accionada mediante auto que antecede, el Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que, habiendo realizado el procedimiento administrativo de cancelación de registros civiles del estado civil, mediante Resolución 16274 de junio 14 de 2022 negó la cancelación de la inscripción de uno de los registros civiles de nacimiento con serial 283188888 y 32101196 autorizados en la Notaria Cuarta de Cali Valle y en la Registraduría de Istmina- Chocó con ocasión a la presunta existencia de doble registro civil inscrito. Como prueba del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela adjunta la resolución en comento.

Termina solicitando que se dé por terminado el incidente de desacato por hecho superado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El despacho observa que mediante la Resolución No. 16274 de junio 14 de 2022 se resuelve lo pretendido por el accionante, dando así cumplimiento a la sentencia de tutela, debiendo entonces ordenarse el archivo del incidente por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las raditaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	ELVIA CAMACHO ALARCON
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420220008600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

El doctor **Diego Fernando Holguín Cuellar** apoderado judicial de la señora **Elvia Camacho Alarcón** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.147, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 279 del 27 de agosto de 2019** proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**, que dispone **MODIFICAR** la **sentencia No. 074 de 03 de abril de 2019** proferida por este Despacho Judicial. No solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002534767** por valor de **\$4.500.000.00 de pesos**, que corresponde a las costas del proceso ordinario en primera instancia a favor de la señora ELVIA CAMACHO ALARCON, debiendo el juzgado ordenar la entrega del mismo al doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con la C.C No. 14.839.746 de Cali y T.P. No. 144.505 del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora ELVIA CAMACHO ALARCON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.147, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces,

por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a. Pagar a la señora ELVIA CAMACHO ALARCON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.147 la pensión de vejez a partir del 21 de diciembre de 2016 en cuantía de \$1.475.734, a razón de 13 mesadas al año, y a pagar la suma de \$53.629.509, por concepto de mesadas pensionales actualizadas hasta el 30 de julio de 2019, advirtiendo que el valor de la mesada pensional a partir del mes de agosto de 2019 asciende a \$1.676.074.
- b. Que el retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.
- c. Pagar a la señora ELVIA CAMACHO ALARCON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.147, los intereses moratorios a partir del 23 de abril de 2017 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación de conformidad con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

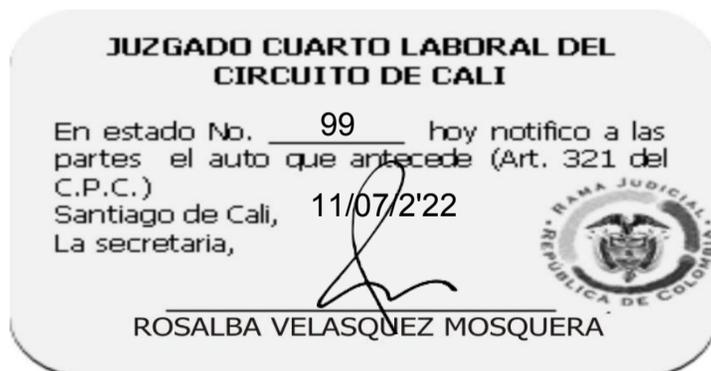
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ENTREGAR el título judicial No. 469030002534767 por valor de **\$4.500.000.00 de pesos**, al doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con la C.C No. 14.839.746 de Cali y T.P. No. 144.505 del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dd1bf0b6c2ef2642568a758b798a8938fadfc415b0b219e03010a03b2f53cc**

Documento generado en 07/07/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	ROMELIA LUENGAS CARDONA
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420220011900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

El doctor **Héctor Fabio Acosta Osorio** apoderado judicial de la señora **Romelia Luengas Cardona** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.219.350, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 1560 del 18 de diciembre de 2020** proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Quinta de Decisión Laboral**, que dispone **MODIFICAR** la **sentencia No. 176 de 17 de septiembre de 2020** proferida por este Despacho Judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un

orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros

pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ROMELIA LUENGAS CARDONA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.219.350, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a. Pagar a la señora ROMELIA LUENGAS CARDONA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.219.350 la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con el Art. 37 de la Ley 100/93 y Art. 3 Decreto 1730 de 2001 y Art. 27 Decreto 3771 de 2007, actualización que se hace por calendario, por bloque anual como quiera que el IPC es el promedio anual actualizado de diciembre de cada calendario y va hasta el 31 de agosto de 2020 (por razones de la sentencia y sin perjuicio que la obligada lo actualice con el IPC promedio anual a 31 de diciembre de 2020, si el pago lo hace en 2021 y así sucesivamente) debidamente indexada es la suma de \$24.689.033,12 sin que implique doble indexación.
- b. Por las costas del proceso ordinario en primera instancia \$2.000.000 de pesos y en segunda instancia \$900.000 pesos.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ca53d2ab4727dd4429d8098d8ec863541e15b982dc7214163345ef7094105**

Documento generado en 07/07/2022 02:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	CATALINA SAA SINISTERRA
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420220006000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

La Doctora **Aura Nelly Valencia Quiñones** apoderada judicial de la señora **Carolina Saa Sinisterra** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.729.118, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 158 del 16 de julio de 2020** proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**, que dispone **MODIFICAR** la sentencia No. 155 de 09 de agosto de 2017 proferida por este Despacho Judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un

orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros

pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002672394** por valor de **\$5.817.052.00 de pesos**, que corresponde a las costas del proceso ordinario en primera instancia a favor de la señora CATALINA SAA SINISTERRA, debiendo el juzgado ordenar la entrega del

mismo a la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ** identificada con la C.C No. 31.966.058 de Cali y T.P. No. 72.924. del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **CATALINA SAA SINISTERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.729.118, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a. Pagar a la señora CATALINA SAA SINISTERRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.729.118 la pensión de sobreviviente en la cuantía del salario mínimo legal vigente desde el 31 de enero de 2012 al 30 de junio de 2020, cuyo valor asciende a la suma de \$75.590.145, valor en el que se encuentra liquidada una mesada adicional anual.
- b. Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.
- c. Pagar al demandante las mesadas pensionales causadas debidamente indexada, con base en el Índice de Precios al Consumidos certificado por el DANE teniendo como IPC INICIAL el vigente al mes de su causación y como IPC FINAL el vigente al mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial No. 469030002672394 por valor de **\$5.817.052.00 de pesos** a la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ** identificada con la C.C No. 31.966.058 de Cali y T.P. No. 72.924. del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



M/sm

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cb71e6c101c1c21e4e8791f7a5cd59a390b1511e183496cc3bcf69b7684451**

Documento generado en 07/07/2022 02:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	ROBERTO RUANO PARDO
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210037400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

El doctor **Luis Alberto Molina Pérez** apoderado judicial del señor **Roberto Ruano Pardo** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.445.700, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 018 del 18 de febrero de 2021** proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Primera de Decisión Laboral**, que dispone **MODIFICAR la sentencia No. 148 de 29 de mayo de 2019** proferida por este Despacho Judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones

y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago

oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del

12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002722746** por valor de **\$6.000.000.oo de pesos**, que corresponde a las costas del proceso ordinario en primera instancia a favor del señor **ROBERTO RUANO PARDO**, debiendo el juzgado ordenar la entrega del mismo al doctor **LUIS ALBERTO MOLINA PEREZ** identificado con la C.C No. 14. 953.151 de Cali y **T.P. No. 57396 del CSJ** por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ROBERTO RUANO PARDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.445.700, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a. Reconoce que el señor **ROBERTO RUANO PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.700 le asiste el derecho a la pensión de jubilación desde el **24 de junio de 2012 con una mesada pensional para esa anualidad de \$3.177.690.oo**
- b. Pagar al demandante el retroactivo pensional por vejez causado desde el 24 de junio de 2012 al 20 de julio de 2012 por la suma de \$6.037.609.oo.
- c. Pagar al demandante los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido en el numeral anterior desde el 28 de abril de 2013 hasta el cumplimiento de la obligación.
- d. Pagar al demandante por concepto de retroactivo por diferencias pensionales desde el 21 de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019 la suma de \$77.271.002 debidamente indexado. A partir del 01 de junio de 2019 el monto de la pensión de jubilación o vejez, asciende a la suma de \$4.171.296.oo.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

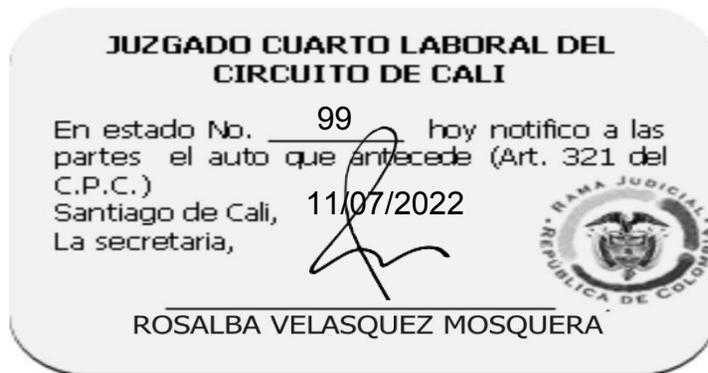
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002722746** por valor de **\$6.000.000.oo de pesos por concepto de costas de primera instancia** al doctor **LUIS ALBERTO MOLINA PEREZ** identificado con la C..C No. 27.168.392 de Córdoba y **T.P. No. 156721 del CSJ** por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 2.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8812c948344f2904df5678bf4ab19a95d7ac837e5beeded09763880439d5fe

Documento generado en 07/07/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE BALDOMERO ROCERO CASTRILLON
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RAD: 76001310500420220020200

Auto Inter. No. 749

Santiago de Cali, Julio Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **GUILLERMO CASTRO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 174 del 04 de septiembre del 2020** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral la cual **MODIFICA el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada Sentencia No. 137 del 30 de julio del 2018** proferida por este Despacho, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que se generen en este proceso. No solicita medida cautelar.

Observa el despacho, que a órdenes de esta dependencia judicial se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002678951** por la suma de **\$6.900.000**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002678951** por valor de **\$6.900.000** por concepto de las costas procesales de primera y segunda instancia, consignadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En tal virtud el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GUILLERMO CASTRO HERNANDEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002678951** por valor de **\$6.900.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, consignadas a órdenes de este despacho judicial por la parte demanda **COLPENSIONES**, al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON identificado con la C.C. No. 16.988.507 y T.P. No. 136.387, quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ordinario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0a36ea52a7f3041c6b017c4646fca0f3578d7abed8ed1555538c616bbdb0aa**

Documento generado en 07/07/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ANA LETICIA CERON VICTORIA Y OTROS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420210053300

AUTO No. 748

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

La **Dra. SARA EVA ALVAREZ** apoderada de la parte ejecutante señora **ANA LETICIA CERON VICTORIA Y OTROS**, solicitan la entrega del título judicial por valor de **\$6.500.000 pesos** por concepto de costas del Proceso Ordinario en primera instancia.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002727571** por valor de **\$6.500.000** que corresponde al valor de las costas del Proceso Ordinario en primera instancia, a favor de la señora **ANA LETICIA CERON VICTORIA**.

Mediante escrito presentado por la Dra. SARA EVA ALVAREZ, solicita que el título consignado por valor de \$6.500.000 pesos, se ordene la entrega directamente a la demandante señora ANA LETICIA CERON VICTORIA, por lo que este Despacho Judicial accederá a ello.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N°. **469030002727571** por valor de \$6.500.000 pesos, correspondientes al valor de las Costas del Proceso Ordinario en primera instancia a la señora **ANA LETICIA CERON VICTORIA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.020.724.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b36ba49b604b1440d8b44a62e9e9438aa3316aa4febcbff8fc601373f5604499b

Documento generado en 07/07/2022 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 7 de julio de 2.022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO MEDINA VARGAS
RAD.: 2011- 00575

Auto Inter. No. 1563

Santiago de Cali, 7 de julio de 2.022

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación por parte de este despacho se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de aprobarse y fijarse en consecuencia la respectiva condena en costas.

Por otro lado, se observa que, a folio 78 del expediente obra poder que otorgado por el señor NESTOR MILLAN en calidad de representante legal de la entidad ejecutante, al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** portador de la T.P. No. 121.708 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutante **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Finalmente, revisado el expediente, se constata que obra en el plenario, memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, en donde solicita como medida cautelar el embargo, retención y secuestro de las sumas de dineros depositadas, en las cuentas corriente, cuentas de ahorro, C.D.T., C.D.A.T., que posea el demandado CARLOS ALBERTO MEDINA VARGAS en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROVOCREDIT y CITIBANK**, la misma será concedida en los términos del artículo 101 del CPT y de la SS, siempre y

cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$ 738.906 PESOS MCTE**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 70.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

PRIMERO: DECRETENSE las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante de la siguiente manera:

El **EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dineros depositadas, en las cuentas corriente, cuentas de ahorro, C.D.T., C.D.A.T., que posea el demandado **CARLOS ALBERTO MEDINA VARGAS** en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROVOCREDIT y CITIBANK,** que no gocen del beneficio de inembargabilidad.

Líbrense los oficios respectivos, limitándose el embargo en la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 808.906)**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** portador de la T.P. No. 121.708 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte ejecutante, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 11/07/2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA